

EN LA Causa que ante V. m. ha intentado el Procurador General  
dela Orden de Alcantara contra los administradores de las rentas  
Desimales de la 8<sup>ta</sup> iglesia de Cordoua sobre los Diezmos de los Cortijos  
de Don Arias de Abredo Caballero dela misma orden, Por parte de  
los dhoz Administradores se supp<sup>ca</sup> a V. m. traiga a la memoria algu-  
nas cosas q̄ hacen enfaor de su Justicia, para denegar al Procurador  
General la inhibicion que pide -

L o primero, q̄ el pleito q̄ ha avido ante el Ordinario sobre los Diezmos  
de los dhoz Cortijos, hasido de dos años a esta parte que este Caballero hizo  
profesion q̄uelos dhoz Administradores pidieron el Diezmo de los dhoz  
Cortijos a los labradores q̄uelos tuinen arrendados como hasta allí se  
avian pedido: Ague salio don Arias diciendo q̄ue no los debían: y  
por virtud de sus privilegios no. robó conservador, el qual inhibió  
al ordinario q̄ue conocia dela causa - y llevado el negocio por vía  
defuerza a la Audiencia de Granada, sedeciaró q̄ue el Conservador  
la había, y seremitio al Ordinario. El qual auiendo recibido  
sumaria información como encausa Desimal, pordonde constó  
de la possession dela iglesia, condenó a los labradores a la paga de  
los Diezmos y mandó executar dando una fiança de q̄ue se restituiría  
si por el superior fuese mandada otra cosa - y esto es ensíma lo q̄ del  
processo consta, q̄uesta traído y presentado en lo q̄ toca a los Diezmos -

P or manera q̄uelos administradores rpiden los Diezmos al dho don Arias,

niconel sobre esta raza en pleyto. Piden los diezmos a los labradores  
de ciertos Cortijos suyos, enquelabran, y Dios N.<sup>o</sup> S.<sup>r</sup> fue servido de  
dalle fructos. Los quales ni pretenden ni pueden pretender tener  
privilegio de exención. Y en realidad de verdad no viene  
á ser otro el pleyto, sino sobreguién los ha de cobrar, don Arias ó  
La iglesia. Y a los labradores como ayan de pagar norma, vn  
Diezmo, no les importa mas pagar avños que a otros. De que  
se sigue vna verdad llana, que mandando V. m. inhibir al  
Ordinario, manda que don Arias cobre enconsecuencia de no  
pagar a la iglesia, y esto es desposarla sin oyrla. Y assi (con  
licencia de V. m.) sedise, que por los autos sin esperar mas fianza,  
debe V. m. alzar la inhibición puesta: por que sin ellos constara  
a V. m. claram<sup>te</sup> La Justicia de la iglesia y que en manera ning<sup>a</sup>  
ha de ser inhibido el Ordinario. Porque quando sea cierto lo q  
alega el procurador General, contado La iglesia conforme á derecho  
ha de cobrar los diezmios de los dichos labradores: y assi no ay para q  
espere V. m. mas lo que noles puede apropuechar. Frustra enim  
quarimus de eo, cuius euentus nil plus attulisset. I. ad probationem.  
C. deprobat. I. hac stipuatio. & diuus. Et ut legatorum nomine  
caueatur. ornat Reminal. cons. 575. n<sup>o</sup> 33. vol. 5. Encomprobacion  
de lo qual han los fundamentos siguientes.

Lo primero, por q la dñha iglesia tiene de derecho común fundada su  
intencion para cobrar los Diezmios de todas las personas desu obispado,  
aunq sean Religiosos de qualquier Orden: Vitalis in Clem. i. n<sup>o</sup> 5.

de decim. ex. c. dudum. c. a' nobis. c. tua. de decim. Rebuff. in  
tracta. de decim. g<sup>e</sup>. 5. et g<sup>e</sup>. 7. n<sup>o</sup>. 4. l. 2. tt<sup>o</sup>. 20. par. 1. b<sup>i</sup>; Tenudos  
son todos Los Omes del mundo a dar Diezmo, & por ende no se  
pueden excusar los Emperadores ni los Reyes nin ningun otro Ome  
poderoso, ni los clérigos ni los de orden r<sup>o</sup>. Y Porque contra esto  
se alegan privilegios, por nocansana V. m. yremos a los de La  
Orden del Cistel, que son los que pretenden los Caballeros de Alcantara  
que hacen en su favor, y por donde pretenden ser exemptos de  
pagar Diezmhos. En lo qual dispuso el concilio Lateranense puesto  
in. c. nuper. 34. de decim. de quo Rebuf. d. tracta. g<sup>e</sup>. 14. n<sup>o</sup>. 42. Incola  
in. c. dilectus. n<sup>o</sup>. 8. de offic. ordina. S<sup>tus</sup> Thomas. 22. g<sup>e</sup>. 87. art<sup>o</sup>. 4.  
l. 4. tt<sup>o</sup>. 20. par. 1. que dice. Adriano Papa dio privilegio a los  
Templeros, y a los dela Orden del Cistel, que no diessen diezmo de  
las heredades que labrassen consu manos ó consu despensas. Este  
privilegio fue guardado hasta el concilio general que hizo Papa  
Innocencio. 3<sup>o</sup> que fue hecho en la Cia de 1255. y en este Concilio  
fue establecido que les valiere el privilegio que les otorgó el Papa  
Adriano, quanto en las heredades que auian, ganadas hasta  
aquele mismo Concilio, labrandolas assi como desuso es & hñ: mas  
de las que despues ganaron por qualquier manera q' las ganassen,  
mando que diessen diezmo dellas tambien como lo dan las otras  
ordenes r<sup>o</sup>. Y esto es lo q' esta dispuesto de derecho común.

Despues de lo qual parece (según alegan) que Martino. 5<sup>o</sup> le dio nuevo  
privilegio derogando este Concilio: y lo mismo hizo Sixto. 4<sup>o</sup> cuyas

- palabras punctualmente en assi. Dictum Abbatem et oīe  
et singulos abbates, et omnia et singula monasteria, et  
singulares personas dicti Ordinis præsentia et futura vicumq; 3  
protempore consistentia, à præstatione Decimarum tam de  
possessionibus habitis ante et post Concilium memoratum, q; 3  
decatero habendis, et tam de noualibus sine ante sive post concilii  
huiusmodi acquisitis et acquirendis, quæ proprijs sumptibus  
excolunt seu excolent, q; 3 alias quomodocumcumq; et qualitercumq;  
excolantur. Estas son las palabras en que se fundan. Y Con  
todo esto (conciencia de V. m.) desimos que los otros labradores  
deben los diezmos, singulares dhas palabras tan generales les  
aprovechen.

Lo primero, quia præ privilegium Cisterciensium militiae cōmunicatum,  
est personale, non reale, vt personas Religiosas comprehendat,  
non vero colonos: vt in proprijs terminis est decessio Putei. 522.  
incipit. eadem die in vna Burgensi. lib. 2. vbi supradicta verba  
adduit ex præ privilegio Sixti Quarti, que confirmò el de Martino  
5º. Oradinus decis. 185. quos refert et sequitur Canticens decis.  
diuersorum Rotæ. 2. p<sup>te</sup>. decis. 23. n<sup>o</sup> 4. Tholomeus in eiusdem  
decis. 3. p<sup>te</sup>. decis. 960. præ privilegia Martini et aliorum, inquit,  
per doctrinam Cardinalis intelligi, vt solum eximant a decimis  
deterris, quas ordo Cisterciensium pro se colit, aut suis sumptibus  
facit colit: Secus si colunt per Colonos partiarior et Arrendatarios:  
Quia præ privilegium est datum Ordini, non autem prædijis Ordinis.

Quid tenuerunt non obstantibus verbis Quoniam cum q[ui] est qualiter  
tercumq[ue] excolantur. Et verbis Bonifacij, vel quae alijs excolendas  
tradita essent. Vassillanam <sup>re</sup> loti en la Rota, y se han sentenciado  
todas las causas quela Orden h[ab]r[ia]do. y es de notar que hablan en  
los b[ien]es de l'encomienda. y en este caso de don Ariz s[on] debi[en]es  
patrimoniales y no de encomienda. ¶ Las quales decisiones tienen  
p[ro]p[ri]o queriendo el dho privilegio (comillanam <sup>re</sup> del consta) dado  
a las personas de la dha Orden, y no a las tierras que poseen, sin  
duda ninguna que los labradores y arrendadores de las tierras aunq[ue]  
sean de la Orden, h[an]de pagar diezmo a la iglesia, glo. in. Clem. 1.  
verb. excolendas. de decim. et ibi Cardin. n<sup>o</sup> 22. Abb. 10. Ancharr.  
6. Imola. n<sup>o</sup> 14. Vitalis. n<sup>o</sup> 29. Socin. cons. 93. n<sup>o</sup> 3. ver. unde  
dicit. lib. 3. Puteus et Cantuccius vbi 5.

Y entonces es la remision de los diezmos real y para a los labradores,  
quando mira a las mismas tierras y heredades y larda paribes.  
Quando enim privilegium exemptionis Decimarum exmit  
terras seu pradia, dictum reale, alias vero est personale: glo.  
Cardin. Abb. Imola, Ancharr. Vitalis vbi 5. abb. in c. ex parte.  
n<sup>o</sup> 5. de decim. et cons. 9. in. 2<sup>o</sup> dubio lib. 1. Rota decis. 4. de  
privil. in antig. Bisignetus decis. 1. de decim. Ruin. cons. 157.  
n<sup>o</sup> 9. Riminald. federic. de Senis et Socinus, qui dicit comunem:  
quos refert et sequitur Cantuccius. d. decis. 23. n<sup>o</sup> 6. Baptista  
Ferretus cons. 123. n<sup>o</sup> 6. Bertachin. de Gabellis. p<sup>o</sup>. 7. n<sup>o</sup> 16. Boerius  
g. 213. Y este privilegio solomiró a las personas y no a las posesiones ni  
tierras de la Orden.

Práterea teniendo comotione la iglesia su intencion probada de lo que  
comun contralos Colonos y arrendadores de tierras de personas  
exemptas in d. Clem. i. de decim. c. licet. ed. IIº in Decretalibus,  
vbi omnes. Rebut. d. g. 14. n.º 47. Andreas Hispanus tracta. de  
decim. & duodecimo. que habla aun en los labradores de las Ordenes  
Militares; es cosa sin duda que los que se fundan en privilegio,  
que lo han de mostrar, y que no se han de eximir per subaudiitos in-  
tellectus por una palabra sola: Nam correctio Jurium non inducitur  
nisi expresse dicatur. l. vnum. C. de inoffic. donat. dt. in n. c.  
cum expediat. de electio. y aqui estos privilegios no se tratan  
de arrendadores ni colonos. sino solo de los Religiosos de la dia-  
orden del Cistel. Paralogual es denotar que el dho Papa Adriano,  
que fue el primero que les concedio privilegio a los de la orden  
del Cistel, mandó que los Religiosos no pagassen diezmo de lo  
que labrassen por sus manos ó asus expensas. Y el Concilio  
Lateranense lo limitó que aquel privilegio se entendiese en  
lo que hasta allí poseia la orden del Cistel, y que de las ho-  
dades que despues adquiriese, pagassen diezmos llamam-  
do, aun quenos labrassen por sus manos y asu costa. Y esto del  
Concilio Lateranense es lo que vino á derogar Martino. 5º  
y asi dexó el privilegio de Adriano en pie, y como privilegios  
conformes y vnos, los confirmó Juntos Sexto. 4º. Y es sin duda  
que el Privilegio de Adriano incluye lo qdha orden labra por su  
manos ó asu costa, luego llaman se no comprende mas el privilegio

de Martino y de Sixto, que lo contenido en el de Adriano.  
Lo qual se pueua (conferencia de V. m.) con mas claridad, por q̄ para  
que el dho privilegio comprehendiera a los labradores, auia exp̄lam<sup>re</sup>  
de derogar al derecho común, y el privilegio de Adriano extenderlo:  
y pues nolo hubo, in non exp̄ressis volent suam constitut̄nem  
ad Jus comūne referri et ab ipso recipere interpretationem. L.  
sc̄ndum. et ibi notatur. qui satisda. cog. l. i. 8. lex falcidia.  
ad leg. falcid. Bart. in l. 2. delegat. 1º. Y como dice Baldo cons.  
343. cauendas sunt. in princ. Inest cui libet dispositioni interpre-  
tatio necessaria que prouenit a verosimilitudine, vel punto  
rationis, aut re natura, vel aguitate scripta: ita ut non  
trahatur ad excessiva, ut late Cumulat Aym. cons. 3. y aqui  
aun setrata de interpretación de privilegio que es mas estrecha.  
Y auiendo como auia dos cosas quē derogar en el derecho común,  
conviene asaber, que las heredades que fuessen labradas por  
colonos no pagassen, y que fuessen adquiridas antes del  
Concilio lateranense, es conclusión certissima que ubi noua  
constitutio potest vnum vel duos effectus contra Jus operari,  
interpretatur ut vnum tantum operetur, et minus corrigat  
Jus comūne q̄ sit possibile. c. cum dilectus. ubi notat Butrius  
et alij. de consuetudine. l. vt gradatim. 8. et si lege. de munere  
et honor. Gozadini. cons. 29. decis. diuersorum. 1. p. 4. decis. 475. n. 6.  
y aunque use de terminos universales y generales, nihilominus  
recipit declarationem passiuam, ut non comprehendat casus particulares.

ut minus q̄d fieri possit deroget iuris communis, glo. Bald. et alij  
in. l. i. C. sine censu vel relig. Tiraquel. de retrah. linagie. d. i.  
glo. vni. n.º 4. late Ant. Gabr. delegib. concl. i. d. decis. Rota. 475.  
n.º 6. y mucho mas aura lugar enprivilegios de exención, de  
cuya naturaleza es que como odiosos y danosos á tercero stricte  
interpretatur. & ita licet indefinita inprivilegijs aquipolleat  
universalis, id procedit respectu concedentis, contra quem latissima  
fit interpretatio, non vero respectu tertij. Parisi. in. l. i. n.º 13.  
delegat. i. ubi quod omnes ita fatentur. y assi escontra  
derecho querer que por las palabras generales el privilegio de  
Martino se extienda á mas quella derogacion del Concilio  
Lateranense, que es la que solo pretendio -

De lo qual llaman <sup>se</sup> Consta así por los fundamentos dhos, como por  
la resolucion de los Doctores, que assi lo tienen, que aun mirados  
y vistos los privilegios, los dhos labradores son obligados á  
pagar los dhos Diezmos a la iglesia y no al dho don Arias: porq  
el privilegio no dice que cobren diezmos, sino que no los paguen.  
& sic ad privilegiatos super non solutione decimorum non  
dicuntur pertinere Decima, sed dicuntur privilegiati ut  
ad eas non teneantur: Vitalin. in. d. Clem. i. n.º 82. et. 83.  
d. decis. 23. p.º 2. n.º 3. decis. diversorum. escaso que pareca  
extraordinario querer cobrar y quitar a la iglesia a quien se  
deben: pues aun en caso que el mismo labrara la tierra, por no  
ser hacienda de orden, sin patrimonial suya, entendemos

que no le comprehende el privilegio. Y por no cansar al V.M. y  
requerir altorem indaginem, bodejamos. y los Doctores q  
arriba referimos, hablan de los labradores de heredades de monaste  
rios ó de encomiendas, q son mas fuertes terminos.

Supuesto pues lo dho, debemos (confidencia del V.M.) q que la demanda  
del procurador general hadesen repelida, o por lo menos mientras  
se trate, la iglesia hadeestar en posesion

Loprimerio, qualqite pendente non debet quis possessioñis comodo  
privari. c. i. ut lice pnd. ubi glo. c. i. et ibi francus. 2º notabili  
de appell. Rota decisi. 24. de dolo et contu. in antiquis. Cassador.  
decisi. g. decau. poss. et propv. Bursat. cons. 49. n.º 12. lib. i. quos  
et alias plures refert Quintilianus Mados. de inhibiti. q. 23.  
et Lancellotus de attenta. 2. p. c. 4. post limitaciones. declarati. 4.  
n.º 1. De la qual conclusion nacio la clausula ordinaria q ue en las  
comisiones de causas depensiones se suele poner: Sine retardatione  
solutionis pensionis: de qua gigas depension. q. 35. n.º 9. et q.  
85. Lancellotus 5. Y la misma veremos que cada dia se pone en  
las causas de similes: Sine retardatione solutionis decimorum.  
y aquillanam<sup>re</sup> consta de la posesion de la iglesia por el proceso, donde,  
desmas de la informacion dada, consta q ue el mismo don arias  
pide a los arrendadores dos años q ue despues q ue tiene el habito  
han cobrado el diezmo de sus labradores, y lo tiene articulado.

Lo 2º porque aunque no constara, teniendo la presumpcion del derecho  
comun la iglesia en su favor, bastara q ue pueda continuar

La posesión que el derecho presupone, sin q' posea razon  
searista haber novedad, no contraviene al Título, nelite pend.  
aliquid innosue. docuit Rota decis. 19. ver. et ratio. Lancellotus  
de attenta. vbi eleganter docet. 2. p.<sup>te</sup> c. 4. limita. 1. n.<sup>o</sup> 48. Y  
compruebase llanam<sup>te</sup>, quia qui habet intentionem de jure pro-  
batam, dicitur habere liquidissimam probacionem. glo. in. l.  
sutor. C. deperic. tuto. plures referens Rebiffus in materia  
decimorum. tracta. de congrua portione. n.<sup>o</sup> 107. Cephal. cons. 142.  
n.<sup>o</sup> 34. lib. i. -

Lo. 3º mucho mas se comprueba la doctrina del c. cum persona.  
deprivil. in. b. donde todos los Doctores notan q' q' id ordinarios  
potest uti sua Jurisdictione contraeum, qui ad probandum  
se exemptum, consuetudinem, vel privilegium allegat  
lite pendente hasta tener sentencia en su favor. Ita post  
La pura Geminianus in. d. c. cum persona. y esto porque  
el ordinario tiene su intencion de derecho fundada. Segunt  
ibi Ancharr. n.<sup>o</sup> 6. notabi. 12. Francus et Socius et alij  
relati a decisione Rotæ diversorum. 2. p.<sup>te</sup> decis. 145. n.<sup>o</sup> 6.  
Estando pues como esta la presuncion del derecho por la iglesia  
mientras se trata de pleito habeistar en posesion -

4º Porque aviendo V. m. conforme las bullas de la comision de man-  
tener en su posesion aquien la tuviere, escosa llanissima que la  
iglesia latiere assi por lo dho de la probanca y demanda hecha a los  
arrendadores y arribados sobre ella hechos, como tambien por que

don Arias ayer era Cauallero sin habitó, y no puede tener posesión  
ni auerla tomado: Porq' siendo su pretension fundada en el habitó  
militar, no puede auer poseido antes quel tuviéra. y aun quando  
la tuviera despues, siempre la iglesia ha resistido. Y de mas desto  
resistiendo como le resiste el derecho comun, en tal possección  
no ay manutención: Ita Couarr. in practi. c. 17. n.º 6. vers. quarto.  
arg. d. circum persona. deprivil. Menochi. de restituenda. remº  
vlti. n.º 24. -

Lo qual en mas fuertes terminos se comprueba in. c. ad decimas. de restit.  
spol. lib. 6. cuius proculdubio absq; villa controvencia recepta est  
sententia, qd ubi fuis comune spoliato resistit, et ei qui spol.  
licum commisit facit, indecimis non est restituendus: ita ex  
ploribus Couarr. c. 17. n.º 17. et eam esse genuinam illustre x.  
explicationem, tradit ex Bertrando Rebaffus. d. tracta. de  
decim. g. 13. n.º 82. Pues en este caso favorece  
ala iglesia el derecho comun y resiste á don Arias, aun quando  
fuera desposado, no avia deser restituido.

S. Porque poela l. g. tt.º 11. lib. 2. nouæ compil. est amandado yassi  
segurada, que quando alguno traçpleyo de Hidalguía, mientras  
el pleyo dura, hade pechar: y esto porque su Mº tiene su intenció  
probada de todo derecho conforme el qual le es debido. y esto procede  
de derecho comun por muchas razones q' juntaron Palacios Rubioz  
in repeti. c. per vestras. notab. 2. S. sed est pulchra dubitatio.  
Otalora de nobilita 3<sup>a</sup>. p. 3<sup>a</sup>. p. lib. c. 2. n.º 8. Couarr. lib. 1. variar.

c. 16. n.º 11. Menchaca lib. 2. controvers. Illustr. c. 37. n.º 18. Menchaca  
in. l. si redditas. n.º 5. C. desonitat. Jo. Garcias de nobilita. glo. 10.  
n.º 5. Muchomas ha de aver lugar en los Dueños q' reueus  
Dios N.º 8º para si en reconocimiento del supremo señorio,  
c. tua. 2º de decim. Et sicut omnes Regis tributum soluere  
tentaruntur a. sitributum. 11. q. i. ita et multo fortius decimas  
qua sunt Tributa regentium. c. decima. 16. q. 1. d. c. tua. 2º  
de decim. Rebiffus. d. tracta. q. 1. n.º 1. 2.

6. conque mas se corrobora el otro argumento (y usan los a. ministra-  
dores confidencia de V. m.) de este argumento aunq' se aderecho  
de Tercero, portocales adlos la defensa de todos los dueños hasta  
quese entreguen aquentocan. y assi en esto representan las  
personas interessadas) Porquesu M' en los dueños de los otros  
labradores tiene dos Nouenos que pertenece al patrimonio Real  
portan Jusbos Titulos, et tam Jure proprio como los pechos. I. i.  
tt.º 21. lib. 9. Recop. Y assi han de ser Juzgadas las Tercias como  
los demás derechos quallaman Regalia: Tradit Velluga in  
speculo Principum. R. 13. dedecim. 8. tractemus. n.º 38.  
Greg. lop. in. l. 22. glo. nos deben auer. tt.º 20. n.º 1. Auenda.  
in. cc. p. r. 2. p. c. 4. n.º 20. et plures alij, qui omitto, cum  
sufficiant verba d. l. i. ibi, y entan grava perfusio y dano  
de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas e incapo-  
radas las otras Tercias, cuya conservacion tanto importa para el  
sustenimiento y defensa y seguridad de los Reynos y causa publica de los

En las quales palabras se ve bien la fuerza de este argumento, y la q<sup>d</sup> debe a V. m. haber la importancia de no despojar asu M<sup>3</sup> de La posesión de un tan grande ucho y tan importante, competiendole ya tanto como el pecho. y no habéndeser de peso condición las Tercias por andar con los demás diezmos, cum sit certum quod al' eripit alterum non debet iniqua conditio affiri. I. alteri. de reg. iur. antes por la compañía quando los diezmos no fueran tan priuilegiados, se le sacaría de pegar algo de las Tercias. arg: I. sic omne rem. ff. querendam. servit. amitt. Late Jacobus Menochius de recuper. rem. I. n. 173. Y assíparece caso sin duda que mientras este pleito se trate, la iglesia hadese manutenida en posesión, y en manera alguna no puede ser el Juez ordinario inhibido, q<sup>d</sup> como está dho, sera despojar la que ha de ser amparada. Porque no ay contradicción ni se contradicte entresi que el Ordinario haga pagar, y los dhos labradores paguen los dhos diezmos, y aca ante V. m. se trate el derecho de propiedad, por que nihil comunе habet proprietas cum possessione. 8. nil. communе. I. naturaliter. de acquis. poss. cum vulgatis.

7º. Porque en este caso hallara V. m. que no se ha de inhibir el Ordinario, por favorecer a la causa de la iglesia el derecho común: Ita eleganter docuit Lancellotus S. d. 2. p. <sup>re</sup> c. 20. in prafa. n. 111. Sitamen (inquit) causa esset gravis et per inhibitionem impeditetur ne aliqua dispositio concilij generalis sortiretur effectum, non datur inhibitio.

8º. Que se suppone a V. m. q<sup>d</sup> en esto aducida es, que de dar la inhibición

que el procurador general pide, se sigue un grandissimo inconveniente,  
yes, quedon Arias queda en posesión de cobrar los diezmos de  
sus labradores, y consigue desdeltigo lo que despues de mucho pleito  
no es justo q' consiga, y en tal caso no se puede dar inhibición,  
nla inhibición vale: quia nemo sua possessione priuari debet.  
etiam facto Judicis vel per rescriptum Principis, nisi ordine  
Judicario premisso et seruatis seruandis. L. extat. ff. quod  
metus causa. l. meminerint. C. undevi. l. fin. C. si per vim  
vel alio modo. c. i. et fin. vt lite pend. plura alia cumulans  
Quintillianus Mandosius tracta. de inhibitione. g. 46. infi.  
ubi concludit inhibitionem quare quis possessionis cómodo  
priuatur, ordine judicario non premisso, nullam et iniunctam  
esse, et in nulla consideratione habendam. Lo qual es tanto  
verdad, que sindolo también que ascendendo el inferior sen-  
tenciado, yappeladose para el superior, no se puede entrometer  
en ningun acto judicial ni extra judicial; aliquim in  
legem ciuilis et Canonicam committet. l. culpa est. ff. de  
regu. iur. c. non est sine culpa. ed. IIº lib. 6. & omnia Jura  
clamat nil nouari appellatione pendente. Nihilominus  
tamen iudex a quo, appellatione pendente poterit prohibere  
ne quis in sua possessione turbetur, pertex. in. c. cum teneamus  
vbi francus. 2º notab. de appell. Dueñas late regu. 42. limita-  
hos et alios referens Mandosius. 8º tracta. g. 102. n. 3. luego  
aunq' enesta causa V. m. proceda, debe el ordinario conciencia de V. m.

demanutenza la iglesia en su posesión, sin que por esto sea visto entrometerse en la jurisdicción agena, y quitar un daño tan grande como es el que sigue de la inhibición, que es ser despojada la iglesia, que V. m. no debe permitir. A lo qual añadimos que el procurador general ni don Arias no alegan ni pueden alegar posesión, sino solo privilegio: y quando la alegaran, consta lo contrario de lo dho y del proceso todo y de la misma querella, y de que hace dos ó tres años que era Caballero sin hábito que no pudo pretender lo que ahora pretende.

Que en realidad de verdad no es otra cosa que quitar los diezmos a la iglesia, y cobrarlos parasi. Conforme a lo qual confiamos que V. m. denegara la inhibición pedida al procurador general, y la iglesia sera manutendida en la posesión de sus diezmos.

Quia omnia sub censura Divinitatis Vix dicta sunt.

Y agora de nuevo se suplica a V. m. que pues la prueba en el año de interim se en Derecha aqué las partes prueben su posesión y los autos contra de la iglesia y por la demanda q' Don Arias tuvo atos arrendadores y fieles de la iglesia pidierdole q' solviessen diezmos de dos años q' aun no cobraro siendo caballero profeso y de lo q' sigo interrogatorio de preguntas y aci mismo de que riúca aria año en Córdoba ni en su Obispado Caballero de la orden q' lo mismo. Es medido yale gavo en este juicio. queda Panamé le confessada la posesión de la iglesia la qual coella quedare levada de prueba pues otra sin otra es bastante q' la certum sed Hispania de costumbre en galas y bueno puede aver prueba q' contraiga esta y consta se excluyen todas las pruebas q' es razon de la posesión. No bries que na hacer pues sobre todas ellas es la confessio de la parte. Non admittitur trivatio in eo fratribus. I. F. C. arbitriu. Et tales súbi fratribus. Si quis est evidenter contra la iglesia sicut dicitur a mas díctio ad ser amparata. q' su posesión conforme a comisión

de su Santidad en virtud de la qual hice asy q el corona el dho de sus causas.  
Assi mismo se suplica al Vm. q porque en los procesos q se an traxo originalmente al  
aseso viene tres sobre Pedregros en que D. Arias viene condenado apagados y las  
sentencias fueron dadas muchos años antes q fuese cavallero proceso q Vm. mande  
q estos seremitan al ordinario pescero es justo q la Iglesia deje de cobrar de Don  
Arias del tiempo q no fue Cavallero proceso y q atitulo de los privilegios se impun  
la cobraca de quanto nos le nra. En las cuales abas cosas como han justificado  
esta la giesta q Vm. ha de hacer mdo de mirar su justicia como se ha.